

RAD: 2021-00496-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA
DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN TOMAS CERVANTES.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informándole que a la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Entra para lo de su cargo SIRVASE A PROVEER, Soledad, 21 de julio de 2022.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito allegado al correo electrónico del Despacho de fecha 01 de diciembre de 2021, subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo cual este operador judicial procederá a su admisión.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Frente a la medida cautelar solicitada, que refiere el memorialista este Despacho ordenará al solicitante prestar caución antes de que la misma sea decretada, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 590 CGP. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESO DECLARATIVOS.
[...] 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considera razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida, no será necesario prestar caución de la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. [...]”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

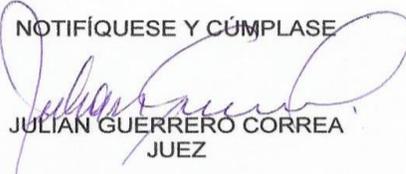
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA contra DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN TOMAS CERVANTES de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

RAD: 2021-00496-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA
DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y GLEN TOMAS CERVANTES.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, FIJESE caución por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 28'620.000) equivalentes al 20% de lo pretendido en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.